



EB 2020/050

**Resolución 083/2020, de 26 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la “Asociación LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS P.A.U.” contra la adjudicación del contrato “Dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de urbanización del suelo urbano no consolidado (SUNC) de Larrabizker”, tramitado por el Ayuntamiento de Mungia.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 11 de marzo de 2020, la “Asociación LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS P.A.U.” (en adelante, “la Asociación”) interpuso, en el registro del Órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de urbanización del suelo urbano no consolidado (SUNC) de Larrabizker”, tramitado por el Ayuntamiento de Mungia; recurso que fue remitido al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el 13 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Con fecha 11 de mayo el poder adjudicador ha remitido a este OARC / KEAO el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).





**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados con fecha 1 de junio, se han recibido, el día 3 de junio, las alegaciones de AJURIAGUERRA 3 SOCIEDAD DE GESTIÓN URBANA S.L.P. – U.T.E, adjudicataria impugnada.

**CUARTO:** El procedimiento de resolución del recurso especial quedó suspendido en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; dicha suspensión se levantó el día 7 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, al tratarse de un procedimiento de adjudicación tramitado por medios electrónicos (cláusula L del cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas particulares).

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO: Legitimación activa**

El informe del poder adjudicador entiende que el recurso es inadmisibile por falta de legitimación activa (artículo 55 b) de la LCSP). Esta alegación debe aceptarse por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, puede interponer recurso especial cualquier persona jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso; dicho de otro modo, la legitimación se caracteriza por la ventaja tangible que para el recurrente supondría, en el caso de estimarse el recurso, la satisfacción de un derecho o interés legítimo distinto del mero cumplimiento de la legalidad (ver, por todas, la Resolución 18/2015 del OARC / KEAO).



- 2) La pretensión es la anulación de la adjudicación del contrato y la declaración de nulidad de todo el procedimiento de adjudicación para la incoación de un nuevo expediente. El escrito de impugnación señala que la Asociación agrupa a la mayoría de propietarios del suelo urbano no consolidado que van a sufragar las obras cuya dirección facultativa es el objeto del contrato analizado; se afirma que los asociados han sido perjudicados por las decisiones del adjudicatario impugnado, el cual fue previamente contratado por la Asociación o Junta de Concertación de Suelo urbanizable (en adelante, “Asolarra”), que propició la aprobación de un proyecto único para el suelo urbano y para el urbanizable y que estaría afectado por la incompatibilidad recogida en el artículo 70.1 de la LCSP (participación en la preparación del contrato); dado que dicha Junta está interesada en que los propietarios del suelo urbano abonen el mayor porcentaje posible del coste de las obras, debe impedirse que el adjudicatario (previamente al servicio de Asolarra) fiscalice las obras del suelo urbano, que deberían revisarse por técnicos ajenos a ella.
- 3) En síntesis, el recurrente alega dos distintos conflictos de intereses para sustentar la impugnación; a juicio de este Órgano, ninguno de ellos acredita la conexión entre el interés invocado y la pretensión ejercida propia de la legitimación activa:
- a) Por lo que se refiere a la supuesta incompatibilidad por la participación en la preparación del contrato del artículo 70.1 de la LCSP, se trata de una situación que, de existir, perjudicaría evidentemente los intereses de los demás licitadores, pues implicaría una quiebra de la igualdad de trato en el procedimiento en favor del adjudicatario impugnado; sin embargo, no se percibe en qué se afectarían los intereses de la Asociación, que no participa en el procedimiento de adjudicación, más allá de la defensa de la mera legalidad.
  - b) En cuanto a la alegación de que el adjudicatario, por sus circunstancias personales, no puede supervisar las obras con objetividad, debe



recordarse que el artículo 58.4 de la Directiva 2014/24/UE considera un caso especial de falta de solvencia el del licitador afectado de un conflicto de intereses que le impide la correcta ejecución del contrato (ver la Resolución 21/2019 del OARC / KEAO). Sin embargo, el recurrente no explica de qué forma quien vaya a ejecutar el contrato de dirección facultativa, cuyo ámbito de actuación está constreñido por el proyecto de la obra y la documentación urbanística aplicable, puede perjudicar los intereses que defiende la Asociación. La afirmación de que, por el solo hecho de haber tenido una relación profesional previa con Asolarra se da dicha situación, la cual podría dañar los intereses de los propietarios del suelo urbano afectado, es genérica, hipotética y especulativa y, por lo tanto, insuficiente para acreditar la legitimación activa (ver, por ejemplo, la Resolución 24/2019 del OARC / KEAO).

- 4) Finalmente, es inconsecuente con el título legitimante que se reivindica y, en general, con toda la argumentación del recurso, que la pretensión no se limite a solicitar que se anule la adjudicación al licitador que se reputa incurso en conflicto de intereses para sustituirlo por otro, sino que se requiera también la declaración de nulidad de todo el procedimiento, que es del todo innecesario para satisfacer el interés invocado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS P.A.U.” contra la adjudicación del contrato “Dirección facultativa y coordinación en materia de



seguridad y salud de las obras de urbanización del suelo urbano no consolidado (SUNC) de Larrabizker”, tramitado por el Ayuntamiento de Mungia.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**CUARTO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2020ko ekainaren 26a**

Vitoria-Gasteiz, 26 de junio de 2020